RV: 11001-31-10-007-2021-00729-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 14/12/2022 17:04

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Notificaciones Almanza <notificaciones@abogadosalmanza.com>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 16:52
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudiaisabelarevalo@hotmail.com <claudiaisabelarevalo@hotmail.com>; jorge.almanza@abogadosalmanza.com <jorge.almanza@abogadosalmanza.com>
Asunto: 11001-31-10-007-2021-00729-01 SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado
Doctor IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Proceso	Indignidad sucesoral

Radicación	11001-31-10-007-2021-00729-00
Demandante	**Fabiola Guauña**
Demandanto :	Humberto Loaiza Gutiérrez

--

JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN, apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 presentó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

--

ALMANZA
ABOGADOS

ALMANZA ABOGADOS S.A.S.
Teléfonos (601) 3657580 y 3108580135
Calle 44 # 53 - 30, tercer piso, Bogotá D.C.

Honorable magistrado
IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia

Asunto: Sustentación del recurso de apelación en contra de sentencia de primera instancia

Proceso	Indignidad sucesoral
Radicación:	11001-31-10-007-2021-00729-01
Demandante:	Fabiola Guauña
Demandado:	Humberto Loaiza Gutiérrez

JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN, apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 presento la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá.

I. Demostración de un abandono total desde antes del nacimiento hasta los 14 años de vida del causante, por parte del progenitor.

La parte demandante demostró, a lo largo del proceso, que el señor Humberto Loaiza Gutiérrez abandonó por completo a su hijo Adair Guauña, y no realizó ningún intento de contacto, desde que la señora Fabiola Guauña quedó embarazada y le pidió soporte económico, hasta que este cumplió los 14 años de edad. Por su parte, la demandada no pudo comprobar lo contrario. Para lo anterior, deben destacarse el siguiente recuento histórico:

1. Enterada de su embarazo, la señora Fabiola Guauña le pidió al señor Loaiza que cuidara de ella y le brindara ayuda económica para su manutención. La señora Guauña recibió respuesta negativa, y conforme a lo indicado en interrogatorio de parte, el mismo demandado le pidió que se fuera para su tierra porque él ya tenía esposa y hija, no le ofreció dinero alguno, e incluso le insistió que regalara al recién nacido o abortara porque él no se iba a hacer cargo. Todo lo anterior, destacándose la evidente situación de vulnerabilidad de esta persona en embarazo, quien para el momento carecía de los recursos suficientes para su propio sustento, mucho menos para proveer a su hijo bajo gestación las condiciones mínimas para su subsistencia y crecimiento.

   Por su parte, la demandada no pudo comprobar lo contrario, pues en su intervención se limitó a decir que el señor Loaiza sí tenía intención de brindar dicho soporte económico, argumentando que su esposa Marina Corzo habló con Fabiola Guauña, entonces embarazada, pidiéndole que no molestara más a su esposa y que no se preocupara porque él se encargaría del menor. No obstante, al momento de rendir testimonio la señora Corzo, esta aseguro reiteradamente que solamente tuvo la oportunidad de conocer y hablar por primera vez con Fabiola Guauña durante el sepelio de Aldair.

A pesar de que la versión de la demandante resultó consistente, y que la de la demandada sufrió una gran contradicción, esta situación no fue en tenida en cuenta o valorada por parte del despacho de primera instancia. Del mismo modo, no fue objeto de reproche tanto la negativa a cuidar de la madre embarazada, ni de la situación de vulnerabilidad a la cual fue reducida.

2. Como consecuencia de la negativa de soporte económico, y siguiendo las mismas indicaciones dadas por el señor Loaiza, la madre embarazada retornó al municipio de La Plata, Huila, del cual es originaria. Allí obtuvo ingresos económicos como cultivadora de café, y recibió soporte económico y afectivo por parte de su núcleo familiar, especialmente de sus padres, quienes la acogieron en su hogar.

   Esta situación, a todas luces entendible y defendible, fue considerada por el despacho de primera instancia como un elemento fáctico en contra de la demandante. Así, al igual de como lo hizo la demandada, la señora Guauña fue acusada de haber roto el lazo entre hijo y padre, por el simple hecho de haberse ido de Bogotá ante la falta de ayuda económica del señor Loaiza. De este modo no solo no se tuvo en consideración las circunstancias y contextos que obligaron a la entonces madre gestante a irse a vivir a la vereda de la cual es oriunda, sino que nuevamente se desconoció la situación de vulnerabilidad de la señora Guauña, quien se vio obligada a tomar la decisión más conveniente para su sobrevivencia y la de su hijo.

3. La señora Fabiola Guauña tuvo su proceso de parto en la casa de sus padres, por medio de partera, registrando su hijo en el municipio de La Plata, Huila. Por su parte, el señor Humberto Loaiza manifestó falsamente en audiencia de pruebas que su hijo nació en la ciudad de Bogotá. Cuando se solicitó ahondar sobre los datos del hospital y barrio donde el supuesto nacimiento ocurrió, no supo brindar dicha información.

   Esta situación permite evidenciar que el progenitor ni siquiera cumplió con su obligación de brindar verdad sobre el simple hecho de nacimiento de su hijo, y que el despacho de primera instancia no consideró ni reprochó tales faltas a la verdad.

4. Al año de nacimiento de Aldair Guauña, la señora Fabiola Guauña se dirigió a la ciudad de Bogotá para pedir nuevamente soporte económico al señor Humberto Loaiza para el cuidado y manutención de su hijo. Ante esta situación el progenitor volvió a negar la solicitud hecha por la madre, lo que la obligó nuevamente a regresar a La Plata. La señora Guauña manifestó que no obtuvo ayuda económica siquiera para pagar el transporte que necesitaba de regreso a su hogar y que, nuevamente en estado de indefensión, el señor Loaiza intentó abusar de ella.

   La parte demandada reconoció que efectivamente la señora Guauña regresó a Bogotá al año de nacido de Aldair, y no hizo mención alguna, ni pudo comprobar que le haya brindado algún soporte económico a su hijo durante este tiempo. Tampoco pudo argumentar las razones por las cuales no aprovechó dicha ocasión para ejercer reconocimiento paternal ante una oficina de registro civil.

Esta situación permite comprobar un segundo intento fallido para que el progenitor cumpliera con su deber de cuidado y apoyo económico para con su hijo. Asimismo, el despacho no tuvo en consideración esta situación, mucho menos las condiciones de vulnerabilidad y la forma como fue reducida la señora Fabiola Guauña.

5. Regresados a La Plata, Aldair Guauña fue criado por parte de su madre y núcleo familiar. Allí estudió y en época de vacaciones y de descanso recolectaba café en la finca de sus abuelos maternos, en fincas vecinas y en las veredas donde vivían sus tíos. Hasta los 14 años el menor no tuvo algún tipo de contacto con su padre, ni se comprobó de forma alguna que este haya hecho algún intento de contacto.

   Esta situación no fue valorada de forma objetiva por el despacho, pues afirmó que la señora Fabiola Guauña recibía periódicamente recados o mensajes del padre por medio de la señora Bernarda Chávez[1], las cuales se negaba a responder. Esto, a pesar de que (i) no está comprobado, y por el contrario fue sujeto de disputa entre ambas partes, que el padre haya buscado a su hijo durante esa etapa de la vida[2]; (ii) no se explicó de forma razonada y ajustada a derecho las razones por las cuales se tuvo en cuenta las afirmaciones de una parte, y fueron ocultadas las de la otra parte; y (iii) quien podría aclarar estos hechos, señora Bernarda Chávez, no fue llevada deliberadamente a audiencia de pruebas por la parte demandante, a quien recaía traerla a rendir testimonio. En línea con lo anterior, se destaca, los únicos testimonios que presentó la defensa del señor Loaiza fueron los de su esposa e hija, quienes viven en el mismo hogar.

II. Demostración del abandono, malos tratos y negativa en el reconocimiento paternal entre los 14 y 18 años de vida del causante.

La parte demandante demostró que el señor Humberto Loaiza Gutiérrez solamente contactó a su hijo a los 14 años de vida, y que posteriormente hubo dos encuentros en la ciudad de Bogotá que se enmarcaron en malos tratos y negativas de reconocimiento legal. Por su parte, la demandada no pudo comprobar lo contrario. Para lo anterior, deben destacarse los siguiente aspectos:

1. Las partes concuerdan que el señor Loaiza tuvo contacto con su hijo hasta los 14 años de edad. No obstante, manifestaron discrepancias sobre el trato que hubo entre padre e hijo, así como las veces que este último fue a visitarlo a la ciudad de Bogotá.

   La parte demandante indicó que los encuentros entre padre e hijo se dieron solamente en dos ocasiones. Un primero, cuando Aldair Guauña tenía 14 años, el cual no duró más de dos meses y que terminó en malos tratos y la fuga del menor de la casa de su progenitor hacia la casa de una tía

[1] Dijo el despacho: "La señora Bernarda le daba la razón cada 2 o 3 meses de que por favor la llamara, pero nunca se interesó por comunicarse con él".

[2] La señor Fabiola aclaró que recibió una sola carta y fue recibida a los 14 años de Aldair. No como lo pretende hacer ver el despacho, que habla de varias cartas en el periodo de tiempo anterior a los 14 años del causante.

materna que vive en Bogotá. Por estos hechos la señora Fabiola tuvo que desplazarse hacia la capital para recoger y darle dinero a su hijo. Un segundo, al momento de sacar la cédula, con la intención de que el padre le diera el apellido para facilitar su ingreso al Ejército Nacional, petición que nuevamente fue negada por el señor Loaiza.

La parte demandada señaló que los encuentros se dieron en más de dos ocasiones, que eran periódicos y que hubo un buen relacionamiento entre padre e hijo. No obstante, se presentaron varias contradicciones que hacen entender que estas afirmaciones no son ajustadas a la realidad. En específico, vale destacarse, que (i) mientras el señor Humberto Loaiza afirmó que Aldair alcanzó a vivir con él hasta por 6 meses, las señoras Marina y Zully (esposa e hija del demandado) resaltaron que la relación no fue por más de 3 meses; (ii) no reposa en el expediente prueba alguna de los giros o transferencias económicas que supuestamente el padre le hacía para que se pudiera desplazar a la ciudad de Bogotá; y (iii) cuando se indagó sobre esta última situación, la parte demandada cambió la historia de forma sospechosa, indicando que quien le daba dinero y quien dependía económicamente era el padre de su hijo (aún cuando este era menor de edad).

A pesar de las claras contradicciones, el despacho de primera instancia le dio mayor credibilidad a las versiones hechas por la parte demandada y sus testigos, que vale destacar hacen parte del mismo núcleo familiar. Contrario a la sana crítica, el Juzgado Séptimo de Familia rechazó la versión de la demandante, sin explicar las razones de dicha decisión.

2. El despacho afirmó que el abandono fue temporal y no absoluto, porque una vez que el señor Loaiza contactó a su hijo, comenzó a tener una relación estable de padre e hijo, dándole un techo, alimentación, educación y vestuario, creándose un vínculo fraterno.

   Contrario a esto, la parte demandada alertó un escenario de mala convivencia, malos trato, encierros en contra de la voluntad del menor, e incluso actos de violencia, respecto de los cuales el despacho no prestó atención alguna. Mucho más preocupante resulta que el Juzgado Séptimo de Familia haya concluido que si bien los malos tratos fueron aseverados por una de las partes, "sobre tal evento no existe otra constancia en el expediente o de otros hechos maltrato para determinar que el demandante no cuidaba apropiadamente a su hijo". Esto, a pesar de que obra en el despacho testimonio rendido por el señor Miguel Mariaca Guauña en proceso de interdicción, donde indicó que el padre "lo había sacado a machete", fuente que sirvió de fundamento para que otro juzgado (Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá) haya negado el reconocimiento de perjuicios a favor del padre, en sentencia de reparación directa de fecha 30 de noviembre de 2018.

3. Las partes concuerdan que el padre le dio estudió en Bogotá, destacándose que fue por un periodo muy corto (no superior los dos meses). No obstante, el despacho le dio mayor trascendencia al justificar dicho corto lapso de tiempo porque supuestamente el causante no quiso aprovechar esa oportunidad, bajo supuestos estados de dependencia al alcohol y sustancias psicoactivas.

Esta situación resulta lamentable, pues el administrador de justicia dio por cierto afirmaciones injuriosas en contra del causante, las cuales no solo no son ciertas, sino que no existe prueba de ello y no fueron avaladas por la madre y hermano del señor Aldair, quienes convivieron la mayor parte de la vida con el causante. Las mismas solamente fueron utilizadas para justificar la razón por la cual Aldair no se quedó viviendo con su padre, cuya realidad fueron los malos tratos, abusos físicos y encierros.

Igualmente se presenta una contradicción absolutamente significativa, pues mientras el aquo afirmó que el demandado intentó que su hijo continuara su educación en el Huila, por lo que le giró dinero a Herminda Ruales para que lo pusiera a estudiar, lo cierto es que se trata de dos giros con un monto insignificante que no se identifican a las fechas que debieron corresponder. Por ejemplo, para abril de 2015 (fecha del último giro) Aldair Guauña ya había sufrido el accidente y se encontraba hospitalizado en la ciudad de Bogotá.

4. Respecto al segundo y último encuentro que se dio entre padre e hijo, esto es al momento en que Aldair cumplió 18 años y se dirigió a la ciudad de Bogotá para que su cédula tuviera el apellido paterno, debe señalarse que dicha situación resultó infructuosa y el causante nuevamente recibió la negativa al reconocimiento legal por parte de su progenitor.

   La parte demandante rechaza que se malinterprete y se idealicé la negativa constante del padre de reconocer legalmente a su hijo, cuando debió tomarse como una conducta absolutamente reprochable. Mientras el Juzgado Séptimo de Familia falló a favor del demandado destacando que "se justifica que el vínculo fraterno se generó y que incluso el causante le dijo a su hermano Jairo que había conocido a su padre y que había manifestado querer ir al Ejército con el apellido de su padre", no prestó atención alguna a que a pesar de dicho anhelo, Aldair Guauña no obtuvo su cometido pues el padre se lo negó.

   Se destaca el preocupante desconocimiento del despacho de primera instancia respecto al ordenamiento legal, pues se tomaron como ciertas las afirmaciones hechas por la parte demandada en cuanto que no logró darle el apellido a su hijo por que la oficina de registro dijo que se requería de autorización de la madre. Contrario a esto, la parte demandante demostró que, conforme a derecho, ningún tipo de oposición que hubiese adelantado la madre habría perjudica el reconocimiento legal en caso de haberse querido, más si supuestamente ambos lo querían y Aldair en su mayoría de edad podía decidir con libertad al momento de obtener su cédula.

   Además, se resalta que no es cierto y no está comprobado que la señora Fabiola Guauña haya actuado en contra del reconocimiento, primero que todo porque en ningún momento de su declaración admitió que antes de los 14 años de Aldair o después estos haya adelantado alguna actuación para evitar tal proceder[3]. Segundo, porque la parte demandante se ratifica en que la

[3] Excepto, como se indicó anteriormente, cuando el causante era mayor de edad y se encontraba con pérdida de las funciones neurológicas.

madre no recibió solicitudes por parte del padre o del hijo para que diera su anuencia al reconocimiento paternal voluntario, por lo que resulta nuevamente preocupante que el despacho de primera instancia haya dado como cierto estas faltas circunstancias, teniendo como base, únicamente, el interrogatorio del demandado y los testimonios de su esposa e hija.

III. Demostración de otras circunstancias que demuestran el mal actuar del demandado, que no fueron debidamente valorados por el despacho de primera instancia

Además de demostrarse un abandono total entre los 0 y 14 años del causante, y un posterior contacto entre padre e hijo a sus 14 años de vida, que se materializó en dos encuentros enmarcados por malos tratos y posterior negativa a otorgarle el apellido paterno, en la sentencia se discutieron otros aspectos que fueron indebidamente valorados por el despacho de primera instancia. Entre otros, se destaca:

1. El despacho criticó las labores adelantadas por la señora Fabiola Guauña, siendo curadora principal de su hijo en estado de pérdida de funciones neurológicas, cuando se opuso al reconocimiento por parte del progenitor. Destacó que "aunque legítimos, entorpecieron el proceso de reconocimiento del que ahora se queja, obligándolo a ejercer demanda de investigación de paternidad para que fuera declarado padre por medio de sentencia judicial".

   Respecto a esto, se recalca que este actuar no tiene que ver con la falta de reconocimiento de la que el causante padeció en su minoría de edad, momento sobre el cual recae el análisis de la causal de indignidad. Lo cierto es que el señor Loaiza solamente demostró interés de reconocer a su hijo cuando este sufrió el accidente y conoció las posibles retribuciones económicas que podía percibir como padre registrado, entre ellas indemnizaciones administrativas, pensiones y reconocimiento judiciales por perjuicios.

   Como ya se indicó en el proceso, está totalmente comprobado que el señor Humberto Loaiza en distintos procesos judiciales (interdicción, investigación de paternidad, reparación directa e indignidad sucesoral), ha utilizado un sinnúmero de argumentos para justificar la falta de diligencia e incumplimiento a su deber de reconocer a su hijo durante su minoría de edad. Entre otras, manifestó que (i) la Registraduría le negó el reconocimiento porque en el Registro Civil de Nacimiento el apellido de la madre figuraba con un error de digitación; (ii) la madre lo amenazó manifestándole que si lo reconocía lo demandaba penalmente por los 18 años que no le dio nada a su hijo; (iii) la madre no se lo permitió porque "sus costumbres y la religión de Jehova se lo prohibía"; (iv) la progenitora supuestamente había desaparecido y, posteriormente, evadió enviarle copia del Registro Civil de Nacimiento; y (v) la señora Fabiola Guauña tiene la costumbre de "tener hijos, dejarlos a la crianza de la abuela materna en la Plata, Huila, y regresar a trabajar a Bogotá en casas de familia, pero no vincula a los padres de los hijos".

   Por lo tanto, el despacho (i) no tuvo en cuenta las pruebas y razonamientos objetivos que permiten concluir que el padre nunca tuvo interés de reconocer a su hijo, y solamente lo hizo al evidenciar un

notorio interés económico al quedar registrado legalmente como su progenitor; (ii) reprochó el actuar de la madre, quien con razones se negó al reconocimiento paternal cuando su hijo ya se encontraba con pérdida de funciones neurológicas; y (iii) pasó por alto las múltiples y contradictorias excusas utilizadas por el demandado para reconocer a su hijo cuando le correspondía, las cuales se basaron ya sea en la culpa de la entidad encargada del registroo de la madre. Frente a esta última, perpetuando una conducta social notoriamente machista en la que se culpa a la mujer cabeza de familia, campesina, con carencia de estudios y falta de recursos económicos, por el desinterés y falta de diligencia del hombre en reconocer y brindar protección a su hijo biológico[4].

2. El despacho afirmó que no es de resorte del proceso de indignidad determinar si el padre hizo en su momento cobros indebidos en nombre de su hijo, y que en gracia de discusión de tomarse como cierta esta afirmación, la misma no configura como una causal.

   La parte demandante rechaza este argumento, porque se desconoció que este hecho fue presentado no por ser una causal de indignidad, sino porque se configuraba en un indicio probatorio de su verdadero interés de reconocer tardíamente a su hijo. Resulta lamentable que se haya dicho que "el reconocimiento se hizo para protegerlo en sus derechos", cuando era imperativo concluir que Humberto Loaiza solamente procedió a darle el apellido a su hijo una vez tuvo conocimiento de las posibles retribuciones económicas a la que tenía derecho. Por ejemplo, una vez efectuó reconocimiento voluntariamente, pidió a su favor el pago de las mesadas atrasadas que correspondían a Aldair Guauña por la pensión de invalidez que le fue reconocida. Con motivo de esto, según certificaciones de la Tesorería del Ministerio de Defensa, recibió un total de $21.691.718, negándose a devolver dicho dinero a la guardadora principal y administradora de los bienes del entonces interdicto.

3. En la sentencia se le quitó peso probatorio a la Historia Clínica del causante, en el que se comprobó que más allá de actuar como un padre responsable, el demandado no solo abandonó a su hijo durante su minoría de edad, sino que ya siendo mayor puso en riesgo su vida. Las anotaciones hechas en la historia clínica señalan que manipuló sin entrenamiento los aditamentos médicos, lo que pudo generar fracturas, contracturas, infección en la traqueostomía o insuficiencia respiratoria.

   La parte demandante rechaza esta argumentación, porque si bien el señor Loaiza utilizó distintos medios para visitar a su hijo, sabiendo además que toda constancia de buen padre serviría para futuros procesos judiciales, el aquo desconoció conceptos de profesionales médicos que pusieron en alerta un actuar completamente irresponsable. El despacho afirmó que "si bien dichos hechos no

---

[4] Entre otras, el despacho señaló el a quo: "ella siempre ha estado en desacuerdo con que el señor Humberto reconozca a Aldair porque lo hizo cuando él tuvo el accidente y ya para esa época para que, por lo que se desprende que la ausencia o abandono al que fue sometido el causante por su padre no se dio por el actuar voluntaria de este, sino porque la madre le impidió cualquier contacto con el mismo al haberse alejado de su sitio de residencia de esta ciudad, sin avisar de su paradero al demandado, obligándolo por años a realizar diligencias a buscarlo, y a pesar de que se enteró que lo estaba buscando se negó a aparecer, por lo que bajo estas circunstancias es claro que el abandono temporal evidencia se encuentra justificado".

pueden ser discutidos por ser constancia de un tercero encargado de cuidar al causante y velar por su seguridad, también lo es que el restante material probatorio se evidencia que dichos hechos no fueron repetitivos y que por el contrario existe siempre un conflicto entre madre y padre". Lo anterior, como si dos alertas de haber puesto en riesgo la vida de su hijo no fueran suficientes, dándose a entender que se necesitan varias conductas reiteradas para darle la atención que merezca.

5. En la sentencia se realiza una valoración desigual de las pruebas, pues mientras se critica constantemente las contradicciones en las que pudo haber incurrido la señora Fabiola Guauña por el hecho de tener claras dificultades en razonar, hablar sobre hechos del pasado, recordar fechas y presentar las ideas de forma lineal y cronológica, sí se toma como verdad absoluta lo dicho por el demandado y sus testigos, los cuales incurrieron en varias incoherencias.

   Respecto de lo anterior, se resalta que quienes rindieron testimonio son miembros del núcleo familiar más cercano de Humberto Loaiza, todas viviendo en el mismo hogar, por lo que se encontraban en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia e interés económico personal. Por su parte, quienes pudieron haber brindado una declaración objetiva y real de las circunstancias, estos son Bernarda Chavez, Víctor Tamayo o Herminda Ruales, no fueron llevados a rendir testimonio por ese extremo procesal a pesar de tener dicha carga, poniendo aún más en evidencia que la búsqueda de la verdad no resultaba favorable para la demandada.

De este modo, la parte demandante deja sustentado el recurso de apelación, solicitando respetuosamente que sea revocada la sentencia de primera instancia y se otorguen las pretensiones expuestas en la demanda.

Cordialmente,

Jorge Andrés Almanza Alarcón
C.C. n.º 1.016.012.170 de Bogotá
T.P. n.º 202.832 del C. S. De la J.